



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE.

Domicilio: Calle José Silveb, número 13 Colonia Alameda, Querétaro, Código Postal 76040.

PRAL. 3

Elizabeth HUMILPAN
16:04hrs
RECIBIDO
4 ABR. 2023
OFICIALÍA DE PARTES

- 9844/2023 PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUMILPAN, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 9845/2023 SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE EN EL MUNICIPIO DE HUMILPAN, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 9846/2023 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

En los autos del juicio de amparo 34 , promovido por VALDOVINOS, con esta fecha se dictó el siguiente fallo:

"VISTOS para resolver, los autos del **juicio de amparo 3** , promovido por , por propio derecho, contra actos del **Presidente Municipal del Municipio de Humilpan, Querétaro y otra autoridad;** y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el **diez de marzo de dos mil veintitrés**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, que por razón de turno fue remitida a este **Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre,**

por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del **Presidente Municipal del Municipio de Humilpan, Querétaro y otra autoridad, a quien le reclamó lo siguiente:**

"ACTO RECLAMADO.

Se reclama de los responsables la omisión o falta de contestación al escrito de fecha 3 de junio de 2022, presentado en la Oficialía de Partes ubicada en la Presidencia Municipal de Humilpan, Querétaro."

SEGUNDO. La parte quejosa argumenta en su demanda, que los actos de autoridad que combate trasgreden en su perjuicio su derecho fundamental y las garantías, contenidas en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. TRÁMITE DE LA DEMANDA.- Mediante proveído de **catorce de marzo de dos mil veintidós**, se **admitió** la demanda contra actos del **Presidente Municipal del Municipio de Humilpan, Querétaro y otra autoridad**, se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien **no formuló pedimento**; se solicitó el respectivo informe justificado a las autoridades responsables, así como el informe sobre el estado de la solicitud presentada por la quejosa el **tres de junio de dos mil veintidós**; finalmente, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se desahogó al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.- Este Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo

RECIBIDO
4 ABR. 2023
SECRETARÍA DE GOBIERNO
HUMILPAN



Civil, Administrativo y Laboral y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, es constitucional y legalmente competente para conocer y fallar este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I y 107, fracción III, de la Constitución Federal; 33 fracción IV, 35, 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor; 1, fracción VI, 49, 57 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; y los Acuerdos Generales 23/2016, 3/2021 y 15/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio, modificación de la especialización de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro; a las oficinas de correspondencia común que les prestarán servicio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito referidos; máxime que se reclama una omisión por parte del **Presidente Municipal del Municipio de Humilpan, Querétaro y el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Huimilpan Querétaro**, por lo que, en la especie aplica la regla tercera del artículo 37 de la Ley de Amparo, esto es, que el Juez competente para conocer de la demanda es aquél en cuya jurisdicción se presentó la demanda, luego si la demanda de amparo se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y Laboral y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en esta ciudad, este Juzgado es competente para conocer de la demanda, precisamente porque ejerce jurisdicción en el lugar en que se presentó la demanda de amparo.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTOS.- Ante todo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional procede a precisar los actos reclamados, los cuales consisten en:

- a) **La omisión de dar respuesta al escrito presentado por la quejosa, ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Huimilpan, Querétaro, el once de mayo de dos mil veintidós y recibido por el Presidente Municipal del Municipio de Humilpan, Querétaro, el tres de junio de dos mil veintidós, por el que solicitó información sobre la : de , quien lleva el nombre comercial:**

Lo anterior se aprecia de esa manera, derivado de la lectura y análisis de la demanda de amparo, sus anexos y de lo informado por el **Presidente Municipal del Municipio de Humilpan, Querétaro y por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Huimilpan Querétaro**, con residencia en esta ciudad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 227 del Tomo VIII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente agosto de 1998, que dice:

"ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo."

También, por analogía jurídica, la jurisprudencia número P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, localizada en la página 32, Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril del año dos mil, del rubro y texto que aquí se cita:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Asimismo, funda lo anterior –por analogía jurídica- la tesis número P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 255 del Tomo XIX, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente abril de dos mil cuatro, que textualmente refiere:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.- Mediante oficios recibidos en proveído de veintitrés de marzo del año en curso, así como en su respectivo informe justificado, las autoridades responsables **Presidente Municipal del Municipio de Humilpan, Querétaro y Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Humilpan Querétaro, aceptaron** la existencia del acto reclamado.

Asimismo refirieron que a la fecha, no se ha dado contestación al escrito presentado por la quejosa Ximena Belman Valdovinos, por propio derecho, ante dicha autoridad el tres de junio de dos mil veintitrés.

Por tal motivo, **se tiene por cierto el acto reclamado**, y resulta procedente examinar la procedencia del juicio y, en su caso, la constitucionalidad del acto reclamado identificado, lo cual es acorde con la tesis de jurisprudencia vinculante del siguiente contenido:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."¹

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Precisada la certeza de los actos reclamados, debe indicarse que el estudio de causas de improcedencia es de orden público y deben ser analizadas de manera preferente, sea que las partes lo aleguen o se adviertan de oficio, atento a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo, que señala: **"... Las causales de improcedencia, se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."**

¹ Apéndice 2000, Quinta Época, Tesis de jurisprudencia Número 278 del Pleno, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN materia común, p. 231 Registro IUS 917812.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El precepto transcrito tutela el derecho de petición, consistente en que a todo escrito que se eleve de manera pacífica y respetuosa, deberá recaer un acuerdo o contestación por escrito, **y darse a conocer al interesado en un breve término.**

Así es, de la transcripción del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que ésta:

1. Se formule por escrito,
2. De manera pacífica;
3. Respetuosa.

Asimismo, para que se cumpla a cabalidad dicha disposición constitucional, las autoridades deberán proceder de la siguiente forma:

- > Que a la petición formulada recaiga un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido; y,
- > Que se dé a conocer tal respuesta en breve término al peticionario.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 42/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 126, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular."

Aunado a lo expuesto, es inconcuso que lo previsto en el numeral en comento no se agota con sólo dar respuesta a la petición que formule el gobernado, sino además, ésta debe atender de manera coherente y completa lo que se solicita, pronunciándose la autoridad como en derecho proceda, ya sea en sentido positivo o negativo, pero resolviendo lo que se plantea, asimismo, debe notificar dicha respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, sustentada por los por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2167 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no



construye a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa."

En el caso concreto, la parte quejosa alude que las autoridades responsables, **no han dado respuesta al escrito presentado por la quejosa, ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Huimilpan, Querétaro, el once de mayo de dos mil veintidós y recibido por el Presidente Municipal del Municipio de Huimilpan, Querétaro, el tres de junio de dos mil veintidós, por el que solicitó información sobre la** , **quien lleva el nombre comercial:**

En el citado escrito la quejosa proporcionó como número telefónico

Ahora las autoridades responsables **Presidente Municipal del Municipio de Huimilpan, Querétaro y el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Huimilpan Querétaro, informaron que no le ha sido posible dar contestación al escrito de fecha once de mayo de dos mil veintidós, presentado el tres de junio de dos mil veintidós, por la quejosa ante la autoridad en cita.**

De lo anterior, se advierte que las autoridades responsables a la fecha de presentación de sus informes justificados, esto es, **el veintiuno y veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, así como al dictado de la presente sentencia, **no ha emitido respuesta al escrito presentado por la quejosa, ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Huimilpan, Querétaro, el once de mayo de dos mil veintidós y recibido por el Presidente Municipal del Municipio de Huimilpan, Querétaro, el tres de junio de dos mil veintidós, por el que solicitó información sobre la** , **quien lleva el nombre comercial:** y ni que la respuesta se le haya notificado a la quejosa; ello en razón de que conforme al artículo 8° Constitucional, el derecho de petición contempla tanto la respuesta que deberá formularse por escrito así como notificar en breve término a la peticionaria.

Aunado a que de acuerdo a la **Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro**, en el precepto legal **15² fracción X**, establece que las autoridades administrativas, en sus relaciones con los particulares tienen como obligación dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones les formulen.

Luego entonces, al ser una obligación de autoridades administrativas atender las solicitudes de los ciudadanos y toda vez que no se advierte que las autoridades responsables hayan emitido respuesta a la petición de la quejosa y que ésta le haya sido notificada, conforme a la ley aplicable, y para lo cual es necesario a fin de agotar la garantía contemplada por el artículo 8° Constitucional.

Además, en el caso a estudio atendiendo a la última fecha de recepción de la promoción o solicitud (tres de junio de dos mil veintidós), al día en que rindió la autoridad responsable la información solicitada (veintiuno de marzo del año en curso) han transcurrido aproximadamente nueve meses motivo por el cual se estima que ha mediado un plazo prudente y razonable, a fin de que el **Presidente Municipal del Municipio de Huimilpan, Querétaro y el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Huimilpan Querétaro, den respuesta a la petición de once de mayo de dos mil veintidós, presentado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Huimilpan, Querétaro, el once de mayo de dos mil veintidós y recibido por el Presidente**

² "Artículo 15. Las autoridades administrativas en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones: [...]"

VII. Preparar información y orientarlo acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, modificaciones o solicitudes que se pretendan realizar;

VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes; [...]"

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones les formulen, así como en los procedimientos litigados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros. [...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Municipal del Municipio de Humilpan, Querétaro, el tres de junio de dos mil veintidós, así como notifiquen dicha respuesta a la quejosa.

Es aplicable a lo anterior, la tesis VIII.2o.3 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en la página ciento setenta y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Abril de mil novecientos noventa y cinco, que dispone:

"PETICIÓN, DERECHO DE. DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICO EL ACUERDO AL INTERESADO PARA QUE SE ESTIME AGOTADA LA GARANTÍA QUE CONSAGRA EL ARTICULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN. La garantía tutelada por el artículo 8o. constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar a fin de cumplir cabalmente con el imperativo contenido en el precepto en cita, pues no se agota con el dictado del acuerdo relativo, con lo cual, se colma el primero de ellos, sino que es necesario, además, que la autoridad comunique al interesado en breve término su respuesta conforme a las disposiciones de la ley aplicable que rige el acto, con lo que se actualizaría el segundo de los supuestos nombrados; de ahí que si la responsable estima haber cumplido con la observancia al derecho de petición sólo con la emisión del acuerdo correspondiente y respecto del cual asegura que el interesado se hizo sabedor, es indudable que la violación a la citada garantía subsiste, al no haber dado a conocer al peticionario la determinación obsequiada de manera formal con base en los preceptos aplicables del ordenamiento legal que regula al acto que se reclama, de manera que el parcial proceder de la autoridad responsable conculca las garantías del quejoso, cuestión que amerita la concesión del amparo para el efecto de que se cumpla con el segundo de los requisitos mencionados".

Por tanto, procede conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el **Presidente Municipal del Municipio de Humilpan, Querétaro** y el **Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Huimilpan Querétaro**, emitan respuesta de manera coherente y completa a la solicitud de la quejosa de once de mayo de dos mil veintidós, presentada ante las oficinas de su competencia el tres de junio de dos mil veintidós, y ordenen a quien corresponda se notifique a la peticionaria (quejosa) la resolución que recaiga a la solicitud materia de la presente sentencia; de conformidad con la Ley aplicable al acto reclamado.

SÉPTIMO.- SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Finalmente, de conformidad con los Acuerdos Generales 29/2007 y 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE), relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y las atribuciones de los Órganos Jurisdiccionales en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de los datos personales, captúrese el día de su presentación la presente sentencia en versión pública, con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

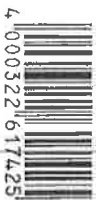
Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a por propio derecho, en contra de la omisión reclamada precisada en el considerando segundo de la presente resolución atribuido al **Presidente Municipal del Municipio de Humilpan, Querétaro** y al **Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Huimilpan Querétaro**, en términos del considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO.- En acatamiento a lo resuelto en el considerando séptimo de este fallo, captúrese el día de su publicación la presente sentencia, con la sustitución de datos personales en rojo, para la generación automática de la versión pública; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E).

NOTIFÍQUESE.



4 000322 6 17425

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Francisco Juri Madrigal Paniagua**, Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ante la Licenciada **Jessica Luisa Montes Islas**, Secretaria que autoriza y da fe. Doy fe."

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales procedentes.

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"
Querétaro, Querétaro, a treinta de marzo de dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E.

LIC. JESSICA LUISA MONTES ISLAS.

SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL,
ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE.

[Faint signature and stamp]